



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Nancy Bolaños Roque
Demandado	William Alexander Rojas Torres
Radicación	50001 31 10 003 2015 00232 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**LA DECISION:**

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada WILLIAM ALEXANDER ROJAS TORRES.

**ANTECEDENTES:**

Propone el apoderado la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia del Nral 1º del art. 100 del CGP.

Sustenta la excepción previa de falta de competencia, señalando que debe darse aplicación al art 121 del CGP, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de mayo del 2018 y que el demandado se notificó hasta el 03 de diciembre de 2019, lo que significa que ha transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda sin que se hubiera proferido la correspondiente sentencia, amen, que tampoco ha sido prorrogado el término.

**CONSIDERACIONES:**

Delanteramente debe advertir el Despacho el carácter taxativo que identifica la excepción previa; es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del CGP

A su vez, su misma naturaleza al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia; y por ello, ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes y no del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Si bien el apoderado del demandado encasilla la excepción previa propuesta como falta de competencia con fundamento en el art. 121 del CGP, lo cierto es que tal circunstancia no corresponde a aquella causal, sino a aquellos factores previstos en el art. 28 y ss del CGP y no al evento que prevé el mismo art.121 ibidem

No obstante, debe advertirse que no se requiere de mayor esfuerzo para extractar de esta normativa, que el año aludido en el mentado articulado se contabiliza a partir de la notificación al demandado, del auto admisorio de la demanda, término que en todo caso no ha fenecido, por lo que esta excepción así planteada se declarara no probada por ausencia de sustento jurídico y fáctico.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

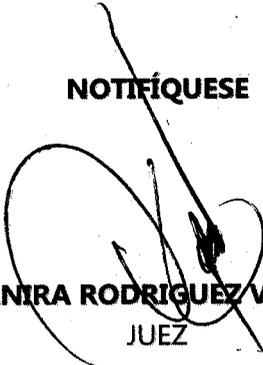
**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado William Alexander Rojas Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada excepcionante. Liquidense por secretaría e inclúyanse en la misma como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigentes.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
JUEZ

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

**24 FEB 2020**

  
**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria